



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-020/2018

ACTORA: ALEJANDRA
GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

Puebla, Puebla a trece de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Alejandra Guadalupe Esquitín Lastiri, por su propio derecho, a fin de impugnar su afiliación al Partido Revolucionario Institucional; y tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Afiliación al Partido Revolucionario Institucional. La demandante aduce, que por razones circunstanciales se enteró de que formaba parte del padrón de afiliados al Partido Revolucionario Institucional, sin que tal cuestión se hubiere realizado con el consentimiento o manifestación de voluntad de la inconforme.

II. Acto impugnado. La demandante solicita la anulación de su registro como afiliada al citado instituto político.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se presentó directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, el escrito por parte de Alejandra Guadalupe Esquitín Lastiri, mediante el cual impugnó su afiliación al Partido Revolucionario Institucional.

- a) Al efecto se radicó en la Sala Superior en cita como cuaderno de antecedentes No. 0094/2018, en la misma fecha se dictó acuerdo de reencauzamiento y se ordenó remitir los autos a la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal Electoral, del propio Tribunal, para que conociera del asunto.
- b) El uno de marzo siguiente la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo plenario mediante el cual declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y ordenó reencauzarlo y remitirlo al Tribunal Electoral del Estado para su resolución.

IV. Trámite y sustanciación ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado los trámites de ley, el dos de marzo del año en curso, se recibió a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como SCM-SGA-OA-217/2018 de la misma data, signado por el Actuario de la Sala Regional Ciudad de México, correspondiente a la IV Circunscripción Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del recurso de apelación en que se actúa.

b) Turno y radicación. Mediante proveído de dos del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de

gobierno con la clave TEEP-A-020/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, mismo que fue radicado el siete siguiente y;

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VIII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5, 7, 11, 12, 13, 14 y 139 a 146 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y en la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, se **ACUERDA.**

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Pleno es competente para dictar el presente acuerdo, en virtud de que, lo que aquí se determina es la posibilidad de ejercer o no jurisdicción para resolver el recurso intentado ante este Tribunal.

Esto es así, pues para el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que, como en el caso, implican una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, corresponde al citado Pleno resolver colegiadamente sobre ello y no al magistrado ponente en lo individual.

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Del escrito de demanda, se advierte que la actora se queja de que la afiliación al Partido Revolucionario Institucional, se realizó sin la voluntad de la accionante, por lo cual requiere se deje sin efectos el registro atinente.

Como es factible advertir, lo expuesto evidencia que el acto impugnado se encuentra **sustancialmente** relacionado con las atribuciones del Partido Revolucionario Institucional dentro de la organización de su propia estructura partidista de afiliación, sin que se trate de un acto que justifique la falta de agotamiento de la instancia partidista.

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Justicia Partidaria del partido político mencionado, que contempla una solicitud a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa que corresponda, para efectos de renuncia a la militancia, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo **por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa** en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.*

*Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, **sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada.** De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.*

Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la



narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y

II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.”

Como se advierte de las normas trasuntas, el órgano interno a quien corresponde conocer de las **solicitudes de renuncia** a la militancia partidista (**baja del padrón**), es la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal o de la entidad federativa que corresponda; así también, de la interpretación de las normas en cuestión, se considera que de igual forma la citada autoridad partidaria, es quien puede conocer respecto de la **anulación** del registro (**dejar sin efectos**) cuando se aduzca que se realizó sin voluntad de los empadronados.

Lo anterior, porque según se aprecia, al citado órgano partidario le corresponde resolver sobre la declaratoria que implique dar por cancelado el vínculo de afiliación con el partido.

Situación que se entiende, abarca no sólo los supuestos de renuncia y/o declaratoria de pérdida por infracción a la normativa partidaria, sino también la anulación y/o pérdida de efectos de un registro, cuando se haga valer que la inscripción de la afiliación se llevó a cabo sin contar con el requisito atinente a la manifestación de la voluntad que se exige para pertenecer a un instituto político.

Más aun de conformidad con lo señalado en el informe con justificación en el cual se hace hincapié en que, no puede saber con la simple copia de la credencial para votar con fotografía si se trata de una homonimia que genere la vulneración de los derechos político electorales de otra persona, y no de los de la actora y toda vez que a consideración de este órgano jurisdiccional, corresponde al citado órgano partidista el conocimiento de los temas atinentes al registro de sus miembros, así como la verificación de que la solicitante es la misma persona que fue afiliada de forma indebida a su padrón, o no.

En consecuencia, la actora debe acudir a la instancia partidista correspondiente a fin de cumplir con el principio de definitividad requerido para la procedencia de los medios de impugnación en los que se verifica la legalidad y constitucionalidad de los actos que realizan los partidos políticos.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, la misma debe agotarse con el fin de estar en condiciones de acudir a la jurisdicción.

Así, el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Por su parte, se señala en el artículo 350 del Código Electoral Local, que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con: **I.** La elaboración y

modificación de sus documentos básicos; **II.** La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales; **III.** La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales; **IV.** Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; **V.** Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente; y **VI.** La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos. Ello, una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, excepto, si causare un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos.

Así, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala en sus artículos 348, 349, 350 y 351 que los recursos que pueden interponerse son, revisión, apelación e inconformidad, estableciendo para cada uno de ellos una descripción específica para lograr su procedencia, así como los casos específicos en que cada uno de ellos puede instarse para lograr la materialización de la pretensión.

En ese sentido, el diverso 354 de la Ley Electoral Local, precisa las autoridades competentes para conocer cada uno de ellos, fijando que los de apelación e inconformidad, son competencia del Tribunal Electoral del Estado.

En esencia para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre "afiliado" *—aun en el supuesto de negar el otorgamiento de voluntad para haber obtenido ese*

registro-, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, toda vez que, es el ente político, a través del órgano competente, quien primeramente debe decidir la procedencia de dejar sin efectos el registro de la militancia a partir de que se aduce que éste se llevó a cabo sin que existiera manifestación de voluntad para ser afiliado al partido político.

Esto, porque el mencionado órgano interno partidista, cuenta con los elementos necesarios para esclarecer **la forma en que se efectuó la afiliación** o, si en el caso que nos ocupa se **trata de un homónimo**.

Lo anterior, toda vez que como se señaló anteriormente, el recurso de apelación incoado contra los actos o resoluciones de un partido político, sólo será procedente cuando el **actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas y leyes respectivas establezcan para tal efecto, como en el caso sería, de llegarse a acreditar ante el órgano partidario, la indebida afiliación sin la manifestación de voluntad de la inconforme.

En tal medida se ha establecido como imperativo constitucional que antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, la parte interesada agote las instancias internas para impugnar los actos que emitan los órganos del instituto político que considere violatoria de sus derechos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, porque sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En ese sentido, también del texto de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y **mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos**; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus

precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por lo cual, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a sus necesidades estructurales, su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

Al efecto, este tribunal estima que lo que al caso concierne, en tratándose de bajas del registro de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, corresponde a los órganos internos partidistas resolver al respecto.

Por lo cual, la Sala Superior ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces debe tenerse por cumplido el requisito; cuestión que en el caso no se colma.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado, estima que no es procedente conocer el recurso de apelación que se analiza y, consecuentemente, procede su **reencauzamiento** para



que sea conocido y resuelto por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional del estado de Puebla, conforme lo disponen los artículos 120 a 123, del Código de Justicia Partidaria del partido en cita.

Por lo que se deben enviar la demanda original a la Comisión de Justicia Partidaria en el Estado de Puebla del citado partido político, para que conforme a sus atribuciones, determine la baja o la anulación del registro de Alejandra Guadalupe Esquitín Lastiri, del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, según corresponda.

Lo anterior se deberá realizar dentro del **término de diez días** siguientes a la notificación del presente proveído, una vez realizado se ordena a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**.

En ese orden de ideas, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo, por lo que, previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, envíense el asunto a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 3/2018, de rubro **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**, visible en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,de,afiliaci%C3%B3n.,competencia>

Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para dictar el presente acuerdo plenario

SEGUNDO. Se reencauza el presente recurso de apelación, a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, para que en el término de **diez días siguientes** a la notificación del presente Acuerdo, determine lo procedente respecto a la solicitud de la actora.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, que informe a este Tribunal Electoral del Estado sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo, por lo que, previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, envíese el asunto a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA RECURRENTE, POR OFICIO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA EN EL ESTADO DE PUEBLA DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO, CON COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE ACUERDO, Y POR ESTRADOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY